

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de mayo de 2022 A despacho el incidente informando que el término del traslado se encuentra vencido y la incidentada, dentro del término se pronunció por sí misma. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 581

RADICADO 2019-464

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, en contra de la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, ésta remite escrito mediante el cual descorre el traslado del incidente, por sí misma, sin tener el derecho de postulación, desconociendo que toda persona que deba intervenir en un proceso, debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (art. 73 C.G.P.).

Es así como, las excepciones para litigar en causa propia, no siendo abogado titulado e inscrito, están contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971, y dentro de los asuntos ahí relacionados, no está el proceso de sucesión, y por ende, de las cuestiones accesorias, como es el incidente que nos ocupa, de donde se sigue que, careciendo la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, del derecho de postulación, debía constituir abogado legalmente autorizado para intervenir en el trámite del incidente, advertencia que se le hiciera en la providencia 056 del 19 de febrero de 2021, sin que sea de recibo su manifestación de tener impedimento para constituir abogado, hasta tanto sus anteriores representantes judiciales no le expidan el respectivo paz y salvo, por tanto no se tendrá en cuenta el escrito presentado por la señora CLARA EUGENIA GARCES.

Igual suerte corre el escrito allegado el 29 de julio de 2021 por la demandante en el cual informa sobre deuda que tiene con la Administración del Centro Comercial Paseo de la Quinta, para que se considere a la hora de resolver el incidente.

Ahora bien, vencido el término del traslado del incidente, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por la parte incidentalista, y las de oficio consideradas, con fundamento en los artículos 196 y 197 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** los escritos presentados por la señora CLARA EUGENIA GARCES SÁNCHEZ por sí misma.

SEGUNDO: **DECRETAR** pruebas el presente trámite incidental así:

2.1 PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA: Téngase como prueba los documentos relacionados y que fueron aportados con la solicitud de incidente.

2.1.1. DECRETAR el interrogatorio con la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ.

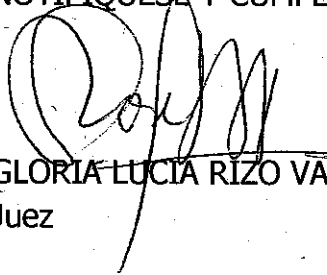
2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

2.2.1. DECRETAR los interrogatorios a los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO.

2.2.2. SEÑALAR el día **25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, para la práctica de los interrogatorios a las artes.

2.2.3. TENER COMO PRUEBA la copia del contrato de prestación de servicios, suscrito por la señora CLARA EUGENIA GARCES SÁNCHEZ y los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO, el cual se extrae del documento digital anexo al escrito de la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 8 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario